

XVII. Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pasos. (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 3.º, inciso B).

* XVIII. Los productos de las imprentas de los Gobiernos de los Estados por trabajos ejecutados para particulares, suscripciones á los periódicos oficiales, inserción de edictos, pregones de remate y de toda clase de avisos. (Resolución dada en 12 de Julio de 1898 al Gobierno del Estado de Chiapas).

* XIX. Los enteros verificados en las Tesorerías Municipales por derechos de inhumación, ya se trate de venta ó arrendamiento de lotes para abrir fosas ó nichos, ya de licencias para llevar los cadáveres á los templos con objeto de tributarles honras fúnebres. (Resolución dada en 16 de Abril de 1898 á la Administración General del Timbre).

XX. El 1'50 por 100 adicional que sobre los derechos de importación causan los paquetes postales á favor de los Municipios en que los mismos paquetes tienen su destino fiscal. (Resolución dada en 24 de Junio de 1898 al Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas).

No causan la contribución federal:

XXI. El impuesto sobre herencias, legados y donaciones, establecido por la ley de 7 de Junio de 1901. (Ley citada, art. 5.º, inciso penúltimo).

La contribución federal de 30 por 100 que se causa conforme á la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, en todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, se reducirá, desde el 1.º de Julio próximo, á un 25 por 100. En consecuencia, quedan reformados en este sentido los arts. 110, 111 y 112 de la citada ley del Timbre. (Art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1903).

Art. 116.—Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso desde luego á la Principal del Timbre de donde proceda el entero.

Art. 117.—Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente.

Art. 118.—Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan, y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva.

TÍTULO QUINTO. — PREVENCIÓNES GENERALES

CAPÍTULO I

REVALIDACION DE DOCUMENTOS SIN ESTAMPILLAS

Art. 119.—Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las que falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación.

Art. 120.—Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya

todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo.

Art. 121.—Los documentos anteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuenta de la que corresponda conforme á esta ley.

Art. 122.—La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el administrador ó agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del Timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación, y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de 50 pesos.

* La revalidación se hará á costa de la persona interesada y no del Notario ni de ningún otro coinfractor. (Resolución dada en 14 de Diciembre de 1898 á la Administración General del Timbre).

* Una vez recobrado el valor de las estampillas omitidas en los documentos y pagada por alguno de los infractores la multa correspondiente á él, deben darse por revalidados dichos documentos y devolverse anotados en ese sentido. (Resolución dada en 7 de Mayo de 1900 al Administrador Principal del Timbre en Celaya).

Art. 123.—Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la oficina del Timbre; si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que, previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124.—El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125.—La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales, uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado, para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 126.—La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones.

CAPÍTULO II

CANCELACION DE ESTAMPILLAS

Art. 127.—Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estam-

pillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador.

Art. 128.—Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I. En los documentos privados, por los otorgantes.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor.

IV. En las hojas de protocolo, por los Notarios ó Jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por ventas al menudeo, con el sello de la negociación, ó el nombre de su dueño.

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero.

Los talones que se usen separadamente de las matrices de las estampillas, deben cancelarse de la misma manera que éstas, con objeto de que se inutilicen una vez usados y no puedan serlo nuevamente. (Circular núm. 173, de 6 de Octubre de 1894).

Art. 129.—Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 130.—Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas sin exigir multa.

Art. 131.—No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la Oficina Impresora sobre despachos, títulos, billetes de Banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos.

TÍTULO SEXTO. — PENAS

CAPÍTULO I

INFRACCIONES, FRAUDES Y SU CASTIGO

Art. 132.—Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 133.—Se incurrirá en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley.

II. Por falta de pago del impuesto.

Art. 134.—Incurrirán en las responsabilidades á que se refiere la frac. I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público, que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción al funcionario ó empleado que por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro Público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la

reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que indebidamente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley.

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las correspondientes estampillas.

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes.

Art. 135.—La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quintuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse; y en caso contrario, una multa de 5 á 25 pesos, salvo lo dispuesto en las fracs. V y VI del art. 142.

Art. 136.—Incurrirán en la responsabilidad que expresa la frac. II del art. 133:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejen de hacerlo de un modo absoluto ó parcial.

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley ó los que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal.

Están comprendidos en esta fracción los comerciantes que presenten manifestaciones de ventas inferiores á las que arrojen sus libros, así como los que omitan dar aviso de la apertura de sus establecimientos mercantiles. (Circulares núms. 56 y 81, de 29 de Septiembre y 28 de Octubre de 1893).

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros, estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige.

VI. Las empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley.

VII. Las empresas que no obsequien las prevenciónes relativas al impuesto sobre loterías y rifas.

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho ejerzan sin él las funciones de su cargo ó empleo.

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la frac. VIII de la Tarifa, que fijen, ó consientan en que se fijen, anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes.

Art. 137.—Se equipararán para los efectos de esta ley á los infractores comprendidos en la frac. II del art. 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquiera otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquéllos.

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art. 116, ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente des-

pués de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

IV. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 138.—Las infracciones que enumeran los artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de 25 á 100 pesos, salvo lo dispuesto en las fracs. V y VI del artículo 142.

Art. 139.—Incurrir en la responsabilidad designada por la frac. II del art. 132:

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros, con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro, no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los Escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquiera otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de algunos de los actos que el Código Penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 140.—Las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de 100 á 500 pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el Juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 141.—A las multas expresadas en los artículos anteriores, se agregará un 50 por 100 cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señala esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial.

Art. 142.—En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

En los casos en que por inconformidad de los interesados con las multas que se les impongan, el valor del impuesto haya sido asegurado por medio de depósito ó fianza y se obtenga condonación de la pena, no se devolv

verá la parte relativa á dicho impuesto ni se anulará totalmente la garantía, entretanto no hayan sido adheridas y canceladas las estampillas correspondientes. (Circular de la Dirección General del Timbre, de 2 de Diciembre de 1904).

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al Juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Para cumplir con la prevención anterior, así como para cualquier otro asunto oficial, los administradores principales del Timbre ocurrirán á la Secretaría de Hacienda por conducto de la Administración General y no directamente. (Circular núm. 96, de 25 de Noviembre de 1896).

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de 500 pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de 2 pesos.

Esta providencia se aplicará al caso en que, infringidos diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas en cada infracción, considerada separadamente, sea menor de 2 pesos, como cuando se omiten estampillas en facturas, pagarés y recibos; pero si la disposición legal infringida es una misma, por tratarse de falta de estampillas en documentos de igual carácter, no se penará cada uno de éstos con multa de 2 pesos, sino con el décuplo del valor de todas las estampillas que resulten omitidas. (Circular núm. 143, de 11 de Mayo de 1894).

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que á ella se refiere, al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos.

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de 50 pesos.

La aplicación de la pena establecida por esta fracción queda al prudente arbitrio de los administradores principales del Timbre, á reserva de que los interesados que no se conformaren con ella, ocurran á la Secretaría de Hacienda, para que la reduzca ó revoque cuando proceda. (Circular núm. 253, de 11 de Junio de 1897, Resolución IX).

Art. 143.—La reincidencia se castigará por primera vez, con un 25 por 100 más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez con un 50 por 100 y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximo fijado á las multas por la frac. V del artículo anterior.

Art. 144.—Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena se incurriere por la misma persona, y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139.

Art. 145.—Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instru-

mento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado en los términos que establece el art. 126.

Ningún comerciante podrá demandar en juicio el pago de mercancías que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en su libro especial de ventas, y la anotación de que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Esas copias las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva oficina del Timbre, cerciorándose previamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia, podrá igualmente comprobarse por medio de compulsión judicial, la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagarés ó libranzas que hayan sido endosados, no se exigirá la comprobación que establece este artículo; pero el vendedor está obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento, y antes de la fórmula que se emplea en esas operaciones, la siguiente razón: «Procede de la factura número (tantos de tal fecha), expresando qué número lleva en el talonario respectivo la factura de que se trate». (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 17).

Los causantes obligados á llevar libro especial de ventas que dejaren de asentar en el cualquiera operación de venta, incurrir en multa de 25 tantos del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de 500 pesos por cada infracción; pero si el impuesto se hubiere satisfecho, la simple omisión del asiento se castigará sólo con una multa igual al duplo del valor de las estampillas correspondientes. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 18).

En las mismas penas que establecen las prevenciones anteriores, incurrir los tenedores de libros y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir, ó de hecho hayan intervenido en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas; pero su responsabilidad para con el Fisco quedará á salvo cuando ellos sean los denunciados de la infracción. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 19).

Cuando la Tesorería General de la Federación reciba de los pagadores del Ejército nóminas ú otros comprobantes extendidos sin estampillas, por no haberlas en el lugar de su procedencia, remitirá dichos documentos á la Administración General del Timbre para los efectos del artículo 124 de la ley de 25 de Abril de 1893, dentro de dos meses contados desde la fecha de su recepción. (Resolución dada en 13 de Enero de 1900 á la Tesorería General de la Federación).

Con el objeto de que las fuerzas federales ocupadas en la campaña de Yucatán no carezcan de las estampillas necesarias para legalizar sus documentos, se determinó por resolución de 23 de Mayo de 1900 que se constituyeran en Agencias del Timbre la Contaduría General de las expresadas fuerzas, la Subcontaduría, en caso de que ejerza sus funciones en lugar distinto que la Contaduría, y la Aduana de Chetumal, oficinas todas que deben recibir periódicamente de la Administración Principal de la Renta en Mérida las estampillas que sean precisas para atender los pedidos, disfrutando como tales Agencias el honorario de Tarifa por cuenta de la Administración mencionada. (Resolución citada de 23 de Mayo de 1900, dada á la Administración General del Timbre).

Art. 146.—La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción; ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo, podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que previamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa.

La prescripción establecida por el presente artículo no es aplicable á los documentos extendidos sin estampilla antes de la ley, sino desde la fecha en que la misma comenzó á regir. (Circular núm. 288 de 29 de Octubre de 1898).

Art. 147.—Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen.

Art. 148.—La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado.

Art. 149.—La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

Art. 150.—La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponde exclusivamente á los administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien, cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla.

Art. 151.—Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellas promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 152.—La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código de los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 153.—Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la frac. I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas á los que resulten responsables.

La consignación debe hacerse remitiendo á la Administración del Timbre respectiva copia del documento, pero cuando éste fuere muy extenso, como en el caso de actuaciones ú otros, bastará con enviar noticia del carácter que tenga y del número de hojas en que se hayan omitido las estampillas. (Circular núm. 85 de 4 de Noviembre de 1893).

Cuando se trate de infracciones cometidas en algún protocolo, se pondrá el hecho por escrito y especificadamente, en conocimiento de la Administración del Timbre respectiva, para que ésta provea lo que corresponda. (Circular núm. 86, de 4 de Noviembre de 1893).

Art. 154.—Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente Administración Principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo.

Lo prevenido por este artículo se observará aun cuando los Administradores Subalternos tengan caucionado su manejo. (Circular núm. 281, de 28 de Junio de 1898).

Art. 155.—Luego que alguna Administración Principal del Timbre por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como re-

sultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros.

Art. 156.—Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa.

Art. 157.—Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración Principal, declarar que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 158.—Si se pone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador Principal podrá imponer al resistente hasta 100 pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal; sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

A los causantes que para eludir la práctica de una visita se oculten ó se alejen de la población en que residen, dejando cerrados sus giros mercantiles, se les instruirá por la respectiva Administración Principal del Timbre expediente por resistencia. (Circular núm. 333, de 23 de Marzo de 1901, Resolución I).

Art. 159.—Siempre que el administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el administrador suspenda, por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 160.—Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en un acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiere escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 161.—Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del administrador principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra

presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 162.—En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el administrador del Timbre, ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y réplica.

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el Juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

IV. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en la que el Juez oír los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables, cuando el total del importe de las multas exceda de 500 pesos, pero cuando las multas fueren de menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquél ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el Superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Siempre que los Promotores Fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre, en los juicios que se sigan ante los Tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquéllos hubieren impuesto por infracción de las leyes y disposiciones vigentes sobre dicha renta, los expresados Promotores recabarán instrucciones de la Secretaría de Hacienda, antes de emitir opinión en respuestas ó pedimentos, á fin de evitar interpretaciones equivocadas que puedan perjudicar los intereses del Fisco ó los del causante multado. (Circular de 28 de Septiembre de 1898).

Elegida por los interesados la vía judicial, los administradores principales del Timbre, luego que esté asegurado el importe de la multa, remitirán al representante del Fisco un informe pormenorizado, ó una copia del expediente respectivo, para que pueda contestar con acierto la demanda entablada. (Circulares núms. 324, de 10 de Diciembre de 1900, y 328, de 15 de Febrero de 1901, Prevención 1.ª).

Art. 163.—Si el reclamante, por sí ó por apoderado, no concurriere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco.

* Este artículo, no obstante la singularidad de sus términos, se refiere no sólo á la audiencia designada para poner la demanda, sino también á la de alegatos y á todas las demás que puedan surgir en el curso del juicio, tanto en primera como en segunda instancia, porque el objeto de la disposición es abreviar hasta donde sea posible la tramitación de las reclamaciones contra el Fisco y evitar que permanezcan indecisas á voluntad de los reclamantes. (Resolución dada en 3 de Abril de 1900 al Lic. D. Francisco Camarena Peña, de Guadalajara).

Art. 164.—Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda deseará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría.

También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 165.—Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurran ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

En los casos de inconformidad con las multas impuestas por los administradores principales de la Renta, en que los penados opten por la vía administrativa, deberán ocurrir á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución y dentro de los ocho días que fija el art. 165 de esta ley.

La oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito, y consignará al pie de éste la razón correspondiente.

Los administradores principales remitirán directamente á la Secretaría de Hacienda el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva y otra de la resolución recurrida y de las demás constancias del expediente que estimen necesarias; pudiendo ampliar, por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.

Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á la Secretaría de Hacienda, dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas. (Circular núm. 170, de 3 de Septiembre de 1894).

Quando los interesados ocurrieren directamente á la Secretaría de Hacienda, los administradores principales enviarán desde luego á la Administración General de la Renta, copia del acta y del proveído relativos con el informe justificativo de la resolución reclamada, á fin de que dicha oficina pueda á su vez rendir el informe luego que lo acuerde la expresada Secretaría. Cuando las multas no requieran informe especial y pormenorizado, pueden remitirse con un solo oficio varias actas y proveídos. (Circular núm. 328, de 15 de Febrero de 1901, Prevención 3.ª).

Los administradores principales llevarán un registro para anotar en él por orden numérico progresivo los expedientes relativos á multas y tendrán las anotaciones á medida que reciban la resolución definitiva de la Secretaría de Hacienda. Cuidarán de revisar periódicamente el expresado registro para averiguar en qué casos debe declararse que la reclamación ha sido presentada fuera de los ocho días que señala la ley, lo cual consultarán á la Administración General, acompañándole una relación de los negocios que se hallen en ese estado. (Circular aludida, Prevención 4.ª).

De las multas que estuvieren en estado de distribución, los mismos administradores remitirán á la Administración General de la Renta en un legajo los expedientes de las expresadas multas que hayan sido pagadas de conformidad ó modificadas por la Secretaría de Hacienda. En el primer caso acompañarán copia del acta ó de cualquiera otro documento en que conste la infracción ó infracciones cometidas y el acuerdo en que se consignen las penas aplicadas. En el segundo caso, se enviará copia de la resolución de la Secretaría de Hacienda, y en ambos, copia de la partida de ingreso corrida en los libros al verificarse por el causante el entero, y el proyecto de distribución. (Circulares núms. 169, de 1.º de Septiembre de 1894, y 328 de 15 de Febrero de 1901, Prevención 5.ª).

A cada legajo se le pondrá carátula con el sello de la oficina de su procedencia y un membrete que exprese el número de los expedientes que contenga, el mes á que corresponda, adjuntando una relación numerada de todo con expresión de las multas á que se refieren. (Circulares núms. 169, de 1.º de Septiembre de 1894, y 328 de 15 de Febrero de 1901).

Art. 166.—No son recusables los Jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 167.—Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces

de Distrito, darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del administrador, ó con depósito.

Art. 168.—Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener suscripta y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 169.—A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA CAPITULO I OFICINAS DEL TIMBRE

Art. 170.—La recaudación de la Renta del Timbre y la inspección para la puntual observancia de la ley, quedan encargadas á una Administración General, á las Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que se establezcan conforme á las necesidades del servicio, y á los visitadores é inspectores de la misma Renta.

Art. 171.—Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración General, y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas en lo relativo á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que las leyes disponen.

Art. 172.—La oficina encargada de la impresión de estampillas dependerá igualmente de la Secretaría de Hacienda, para la parte económica, quedando sujeta, en lo que se refiere á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor, en los mismos términos que la Administración General.

Art. 173.—El administrador general y el jefe de la oficina impresora, así como todos los empleados de una y otra oficina y los administradores principales, visitadores é inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutará del sueldo ú honorario que les señalen la ley de Presupuestos y las tarifas especiales, ó que les asigne el Ejecutivo, el cual puede, en cualquier tiempo, decretar modificaciones relativas al sistema de organización de oficinas de la Renta y al de nombramiento y remuneración de sus empleados.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Desde el 1.º de Julio próximo, los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

Art. 2.º—Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales, é hilazas y tejidos de algodón, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Junio de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.

TARIFA. — ADMINISTRACIONES PRINCIPALES. — Tanto por ciento fijado como honorario general.—Acapulco, pesos 13.75.—Aguascalientes, pesos 6.10.—Campeche, pesos 8.45.—Celaya, pesos 3.75.—Ciudad Juárez, pesos 8.55.—Ciudad Lerdo, pesos 5.45.—Ciudad Porfirio Díaz, pesos 6.30.—Colima, pesos 6.10.—Cuautlán, pesos

6.00.—Cuernavaca, pesos 6.95.—Culiacán, pesos 6.05.—Chihuahua, pesos 4.50.—Chilpancingo, pesos 11.00.—Distrito Federal, pesos 1.45.—Durango, pesos 4.50.—Ensenada de Todos Santos, pesos 16.25.—Fresnillo, pesos 6.50.—Guadalajara, pesos 3.60.—Guanajuato, pesos 3.65.—Hermosillo, pesos 3.40.—Hidalgo del Parral, pesos 6.05.—Ixmiquilpan, pesos 8.95.—Lagos, pesos 6.50.—La Paz, pesos 18.20.—Laredo, pesos 8.90.—Mazatlán, pesos 3.70.—Mérida, pesos 1.90.—Monterrey, pesos 4.20.—Morelia, pesos 3.50.—Nogales, pesos 5.30.—Oaxaca, pesos 4.90.—Pachuca, pesos 3.90.—Puebla, pesos 2.40.—Querétaro, pesos 6.15.—Río Verde, pesos 11.55.—Saltillo, pesos 5.80.—San Cristóbal Las Casas, pesos 10.80.—San Juan Bautista, pesos 5.95.—San Luis Potosí, pesos 3.25.—San Miguel Allende, pesos 7.00.—Sayula, pesos 6.00.—Tampico, pesos 6.55.—Tehuacán, pesos 7.75.—Tepic, pesos 7.75.—Teziutlán, pesos 9.30.—Tlacoatlán, pesos 8.60.—Tlaxcala, pesos 8.00.—Tlaxiaco, pesos 17.45.—Toluca, pesos 4.50.—Tuxpam, pesos 8.40.—Tuxtla Gutiérrez, pesos 8.00.—Uruapan, pesos 7.35.—Veracruz, pesos 2.45.—Zacatecas, pesos 3.75.—Zamora, pesos 6.50.

Art. 174.—Los administradores subalternos y los agentes serán nombrados por los Principales, mientras el Ejecutivo no determine otra cosa.

Art. 175.—En las localidades en que no haya empleados ó agentes del Timbre y si del Correo, tendrán éstos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del Timbre, con abono del sueldo ú honorario que en cada caso se les señale.

Art. 176.—El administrador general, los principales, el jefe de la oficina impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorario ú otro emolumento eventual, por la cantidad que fije la Tarifa.

Art. 177.—A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el 2 por 100 sobre el valor de estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley, ó por el numerario que reciban procedente de este ramo, en los casos en que la ley autorice el pago en efectivo. El mismo honorario se abonará á cualquiera oficina, sea federal, de un Estado ó Municipal, sobre el importe del recobro de contribución federal, cuya falta de pago descubra y de la cual no sea ella responsable, quedando privados de honorario y sujetos á la pena que corresponda los empleados que dejaron de hacer la recaudación.

En la recaudación de la contribución federal se observarán las prevenciones siguientes:

Todos los jefes de las oficinas de Rentas de los Estados y Municipios remitirán directamente á la respectiva Jefatura de Hacienda, los talones de las estampillas de contribución federal que reciban en pago, así como los certificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley. Dicha remisión se hará con las facturas correspondientes y los cortes de caja de las cuentas de cada oficina, como está ordenado por el art. 217 y por Circular de 30 de Enero de 1894. (Circular núm. 268, de 19 de Enero de 1898, Resolución I).

De la factura de remisión se extenderán tres ejemplares, en cada uno de los cuales hará constar su conformidad la Jefatura de Hacienda, cuando fueren de aceptarse. Cumplido este requisito, se reservará el ejemplar principal para hacer el envío de los expresados talones á la Administración General del Timbre, y devolverá el duplicado y el triplicado á las oficinas recaudadoras de donde procedan: el primero para que se archive, y el segundo para que acredite el derecho á la percepción del honorario asignado por el presente art. 177. (Circular núm. 268, de 19 de Enero de 1898, Resolución II).

En vista del triplicado de la factura, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la misma, los administradores principales de la Renta cubrirán, por sí ó por medio de sus subalternos, el honorario del 2 por 100 sobre la

cantidad que importen los talones ó certificados de recaudación en efectivo, cuya remisión se compruebe con la mencionada factura; pero estos certificados no darán derecho al honorario cuando se expidan fuera de los casos excepcionales que designa el art. 116. (Circular núm. 268, de 19 de Enero de 1898, Resolución III).

Terminado el plazo de tres meses, y en el resto del año fiscal, el pago de honorarios continuará haciéndose por la Administración General del Timbre, la cual, al finalizar el año, liquidará sobre el monto de la recaudación definitiva de la contribución de que se trata, el total de los honorarios que se hubieren causado con motivo de la propia recaudación; y deduciendo de ese total la suma de los honorarios pagados en el año, el saldo lo acreditará á la cuenta de «Depósitos» con cargo á la de «Honorarios», á fin de que durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año fiscal siguiente, pueda hacerse el pago de los honorarios devengados en Abril, Mayo y Junio, sin afectar el presupuesto del nuevo año fiscal. Transcurrido el mes de Septiembre, la Administración General pasará el saldo que resultare insoluto, á la Tesorería General, á fin de que esta oficina lo considere y trate con arreglo á las leyes de Crédito Público. (Circular núm. 272, de 30 de Abril de 1898).

Las oficinas del Timbre no satisfarán los honorarios de los amortizadores, si no les presentan el «Triplicado» de la factura, con la conformidad de la Jefatura de Hacienda, y no se les pasará en data lo que paguen contraviniendo á estas prevenciones, ni mucho menos se les admitirán las facturas ni los recibos que tengan enmendadas las cantidades ó las fechas de cobro, ó alterado el carácter con que los autorice la Jefatura de Hacienda. (Circular número 292, de 31 de Diciembre de 1898).

Los pagos se harán precisamente á los encargados de las oficinas recaudadoras que autoricen las facturas, ó á sus representantes, y de ninguna manera á los empleados que posteriormente las desempeñen.

Al pagarse las facturas se tendrá cuidado de cotejarlas con los cortes de caja intervenidos por los empleados del Timbre, para cerciorarse de su exactitud. (Circular número 268, de 19 de Enero de 1898, Resolución final).

Queda abolida la práctica de incluir el honorario de las oficinas amortizadoras en el de los Administradores Principales, quienes harán el pago de aquél, como se expresa en estas prevenciones, exigiendo que se otorgue recibo al pie del triplicado que se les presente y que se ponga, bajo fecha, razón de haberse pagado dicho honorario, autorizada por el empleado que verifique el pago. (Circular número 268, de 19 de Enero de 1898, Resolución IV).

La remisión de los talones ó certificados respectivos á las Jefaturas de Hacienda y á la Administración General del Timbre, así como el recuento de ellos y la devolución de las correspondientes facturas y cortes de cuentas á las oficinas recaudadoras, se verificarán precisamente dentro del mes inmediato al de la amortización ó recaudación, conforme á lo dispuesto por el art. 218. (Circular número 268, de 19 de Enero de 1898, Resolución V).

Art. 178.—Los administradores principales podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue. Dichos administradores principales darán aviso á la Secretaría de Hacienda de los subalternos que otorguen fianza, y enviarán á la Administración General copia certificada de la escritura respectiva.

Art. 179.—Compete á los Jueces de Distrito conocer en esas fianzas y practicar las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos subalternos propongan. Conocerán también de los juicios de falencia, toda vez que en virtud del honorario que disfrutan los administradores subalternos y de las funciones que la ley les señala, debe considerarse á éstos, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federación.

Art. 180.—Con los honorarios ó el sueldo señalado á los administradores principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, tales

como renta de casa, sueldo de empleados, gastos de oficina, honorarios de Expendios, Subalternos, Agencias y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 181.—Los administradores principales darán conocimiento, por conducto de la General, á la Secretaría de Hacienda, de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los principales revoken los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reúnan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 182.—Los administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la Principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que ésta dispone; los que no hayan prestado caución, así como los Agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

Art. 183.—Los administradores principales serán, en todo caso, los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la Principal el importe del desfallo, sin perjuicio de consignar á los fallidos al Juzgado de Distrito para los efectos á que haya lugar.

Art. 184.—Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda ó la Administración General del Timbre, con aprobación de aquélla se harán visitas extraordinarias por visitadores especiales á las oficinas que se les designen, sujetándose á las instrucciones que se les comuniquen y á las facultades que se les deleguen.

Para la práctica de las visitas extraordinarias no puede concederse facultad discrecional á los Inspectores de la Renta del Timbre. (Circular núm. 333, de 23 de Marzo de 1901, Resolución II).

Art. 185.—Además de las visitas extraordinarias de que habla el artículo anterior, se inspeccionarán continuamente las Principales, Subalternas y Agencias de la Renta, por visitadores permanentes, á quienes quedará encomendada la constante supervigilancia de dichas oficinas en la circunscripción que señale á cada uno la Administración General.

Art. 186.—Las atribuciones de los visitadores ordinarios, se reducen á cuidar de la regularidad, eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobrante en las oficinas, se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del Erario; de que las Subalternas y Agencias tengan un surtido bastante, pero no excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezca mayores comodidades al público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley; y, en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero sin intervenir en los actos de los administradores principales, ni coartar en manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de subalternos y agentes, designación de cuotas, pesquisas para descubrir infracciones, imposición de multas, y todo lo demás que se refiere al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas.

Art. 187.—Los visitadores ordinarios podrán, sin embargo, suspender á los administradores, en los casos previstos en el reglamento respectivo, y poner en conocimiento de la Administración General cualquiera irregularidad ó falta que se les denuncie, ó que descubran ó sospechen, cuando no sean de aquellas que puedan corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar, por sí ó por medio de los Inspectores, al comercio ó á los particulares, visitas de inspección; pero sólo en los casos en que por circunstancias espe-

ciales los autorice expresamente la Administración General.

Art. 188.—Desde que comience á regir esta ley, los Inspectores de la Renta dependerán de las Administraciones Principales, á que periódicamente los adscriba la Administración General y practicarán las visitas de inspección que aquéllas determinen, sujetándose á las instrucciones que les comuniquen y con estricto arreglo á los preceptos relativos de esta ley.

Las visitas reglamentarias que practiquen los empleados de la Renta á los establecimientos mercantiles, industriales ó agrícolas, tendrán principalmente por objeto:

I. Cerciorarse de que están timbrados los libros que previene la ley.

II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta; y

III. Cerciorarse de si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravadas por la ley, llevan las estampillas correspondientes. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 10).

En el caso mencionado en el inciso I, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para sólo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas en la forma y con los requisitos que establece el art. 79 de esta ley. Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la propia ley, y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la revalidación de los libros y documentos penados. (Decreto citado, art. 11).

En el caso del inciso II, se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando tenga el causante obligación de llevarlo, y si estuviesen debidamente autorizados, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de tiempo que señale el empleado, sin que exceda de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por 100 del valor de las que debieron emplearse en las operaciones practicadas durante el período que abrace la visita, podrá extenderse la inspección á otro bimestre, y si en éste se encontraren infracciones por más del 5 por 100 del importe de las estampillas que debieron usarse, en los términos que se acaban de indicar, podrá extenderse la inspección á otro período igual, y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el importe de las omitidas en el bimestre que se revise no excede del 5 por 100, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita. (Decreto citado, art. 12).

En el caso del inciso III, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no exceda de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto del cual haya prescrito la acción penal. En caso de que se descubran infracciones en la proporción que fija el párrafo anterior, se procederá del mismo modo que en él se ordena, extendiendo la visita á un mes más, y así sucesivamente, é imponiendo al terminar ésta las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas omitidas no excediere del 5 por 100 de las que debieron emplearse, sea en el primero ó en los posteriores meses que se revisen, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita. (Decreto citado, art. 13).

La observancia de lo prevenido respecto del libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni unos ni otros serán examinados en ningún caso por los agentes de la Renta, á menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubiere motivos para creer que no se ha cumplido con la ley. (Decreto citado, art. 14).

En este último caso se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se concretará al hecho ó hechos ob-